

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL**

FIJACIÓN EN LISTA

RECURSO DE REPOSICIÓN

**ARTS 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL
PROCESO**

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 15 DE AGOSTO DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00391-00

Demandante: FREDY CARDENAS NIETO

Demandado: ECOPETROL S.A.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (01) día (art 110 C.G.P) y se deja en traslado a las partes por tres (03) días del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado el 08 de agosto de 2014, visible a folios 196 a 198 del expediente, instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 31 de julio de 2014.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 21 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Secretario General

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA PROMOVIDO POR FREDY CARDENAS NIETO Y OTROS CONTRA ECOPETROL S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO

RAD: N° 13-001-23-33-000-2013-00391-00

RUBEN DARIO GOMEZ OLIVARES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante la presente concurre a su despacho para presentar recurso de reposición y el subsidio de recurso de súplica en caso de no ser susceptible de recursos de apelación, siéndolo así también interpongo el recurso de la apelación contra el auto de fecha 31 de julio del año 2014 donde se vinculó de oficio al señor **GERARDO ALEMAN ORTIZ** la cual propongo en los siguientes términos:

1. INESISTENCIA DEL SUPUESTO DE HECHO Y DE DERECHO PARA LA VINCULACION DEL SEÑOR ALEMAN COMO LITISCONSORTE NECESARIO EN ESTE PROCESO.

El señor abogado de la demandada solicitó se vincule de oficio al señor antes mencionado con el argumento de que el señor **GERARDO ALEMAN** es el titular legítimo sobre la franja de terreno que ECOPETROL cercó enclavando los predios del demandante, en virtud de la constitución del derecho de servidumbre que previamente había celebrado ECOPETROL con el vinculado como litisconsorte, servidumbre eléctrica y de tránsito con ocupación permanente sobre la franja de terreno anteriormente descrita y que precisamente era la franja por la que pasaban los demandantes para sacar, limpiar, fumigar los frutos de la palma de aceite y otros cultivos con el fin de comercializarlos.

LOS HECHOS QUE DAN ASIDERO A LA PETICION DEL ABOGADO SON LAS SIGUIENTES:

1. Que el señor **GERARDO ALEMAN ORTIZ** es el titular legítimo del derecho de dominio del terreno en el cual constituyó con ECOPETROL S.A. servidumbre del pozo petrolero, conducción eléctrica, y tránsito de ocupación permanente.
2. Que este derecho de servidumbre constituido entre ambos fue debidamente pagado por el demandado.
3. Que por consiguiente como ECOPETROL no tiene la propiedad del predio, igualmente no tiene el control de la franja de terreno sobre la cual se constituyó la servidumbre, lo que no es cierto, porque entonces, ¿cuál fue el objeto del contrato de servidumbre, ¿con qué fin se realizó dicho contrato?
4. Que para que se dé la servidumbre se necesita que se den tres requisitos; requisitos que en esta demanda no es necesario entrar a evaluar porque el objeto de esta Litis no es el reconocimiento de una servidumbre de tránsito, para que los hoy demandante puedan circular libremente, más si, se pretende el reconocimiento de una indemnización por daños causados a través de una reparación directa, que es el único objetivo de esta demanda.

En respuesta a esta petición el magistrado, decidió de oficio vincular al señor **GERARDO ALEMAN ORTIZ**, porque a juicio del, podía verse afectado por una eventual decisión favorable a los demandantes.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que no existe el supuesto de hecho en el cual se fundamenta la petición y posterior vinculación por parte del magistrado ponente porque de acuerdo al contrato de servidumbre que reposa en el respectivo expediente, ECOPETROL ocupó permanentemente los pozos petroleros sobre la franja de ese terreno por lo cual mis prohijados accedían a su finca, contrato que como se puede ver no se refiere, ni da potestad a Ecopetrol para que cierre con vallas las vías de acceso, a las fincas de los demandantes, por este motivo se instauró la acción de reparación directa con el fin de resarcir los perjuicios por el daño material ocasionado por ECOPETROL, por el cerramiento de la vía, y no en virtud de la potestad dada por el contrato de servidumbre, si, ocasionado por una acción unilateral de ECOPETROL. Como dice el Dr. Plata; ECOPETROL no tiene control sobre todo el predio, pero si tiene control sobre la franja de terreno sobre la cual se erigió la servidumbre, franja de terreno por la cual pasaban los demandantes hacia sus predios y que ECOPETROL decidió cercar, y así impedir el paso a las reseñadas fincas, incluyendo vigilante armado para cumplir con el propósito de impedir el acceso a las fincas de mis defendidos. De acuerdo con lo anterior consideramos que no es imprescindible la presencia de este tercero por cuanto la decisión que se adopte en este proceso no lo va a afectar ni directa ni indirectamente, es decir la discusión del derecho sustancial que se debate en esta Litis no lo afectaría.

No sería lo mismo en el caso que la acción instaurada contra ECOPETROL, consistiera en una demanda de servidumbre de tránsito, en este caso si necesariamente se tendría que vincular al señor alemán como propietario del predio, en otras palabras la decisión que se tome en el proceso de servidumbre necesariamente afectaría sus intereses, pero sucede que no es una servidumbre, es una acción de reparación directa, por lo que se acudió a la jurisdicción administrativa.

Entonces tenemos que la reparación directa es contra una entidad estatal y no contra una persona natural.

De manera que la demandada con el pretexto de que el proceso de reparación que se adelanta afecta de manera directa el derecho del señor **ALEMAN**, lo que pretende es revivir instancias ya fenecida o concluida, para a través de este señor, contestar la demanda, que por haberse contestado extemporáneamente se tuvo por el tribunal como no contestada, y mediante esta maniobra engañosa hace caer en error al magistrado haciéndolo creer que es necesario la vinculación del mencionado señor, lo cual no es necesario considero, porque el señor **ALEMAN** no intervino en el cerramiento de la vía de acceso a los demandantes, ni por la suscripción del contrato de servidumbre ni por un hecho suyo, porque si hubiera sido así, se acudiría a una demanda de servidumbre de tránsito y en la misma se solicitaba la indemnización por los perjuicios causados. Lo que hace el magistrado ponente es conhestar la conducta mañosa del demandado, por supuesto, de buena fe, y lo hace entrar en un error de convicción debido a la maniobra "habilidosa" del togado de la demandada, que pienso deambula al borde de la ilicitud.

Entonces tenemos que ECOPETROL unilateralmente fue quien cerró con mallas el paso a sus fincas a mis defendidos y no porque se hubiera acordado en el contrato, porque en el contrato no aparece que **ALEMAN** le hubiera dado la potestad a ECOPETROL para impedir el acceso cerrando con mallas el camino por donde los demandantes accedían hacia sus predios.

Por lo anteriormente anotado, considero que ECOPETROL es el responsable de los daños causados en consecuencia es el único obligado a restablecer estos daños de acuerdo a la ley.

Siguiendo con lo anterior considero que la prueba necesaria no es la aportada, me refiero al certificado de tradición más si es el contrato de servidumbre y que aparece en los folios de la demanda, contrato celebrado entre la demandada y el vinculado como Litisconsorte.

Y por último el abogado de la entidad demandante hace la solicitud por escrito al magistrado ponente, que de oficio llame un tercero, si el magistrado atiende esta solicitud necesariamente, este llamado pierde su condición de ser de oficio, es decir la condición de ser de oficio la establece únicamente la persona que conduce el proceso, no cuando se lo solicitan y él lo admite, es decir ya no es oficioso, porque esta vinculación litisconsorcial fue a instancia de parte y de esta manera se desnaturaliza esta figura jurídica.

En consonancia con lo anterior, solicito al Honorable tribunal, revoque el auto de fecha 31 de julio del año 2014 donde se vinculó como Litisconsorte necesario al señor **GERARDO ALEMAN**, y en el evento de no ser atendida esta petición favorablemente solicito un subsidio de recurso de súplica y de apelación en caso de ser procedente

Atentamente



RUBEN DARIO GOMEZ OLIVARES
C.C. N° 73.093.017 de Cartagena
T.P. N° 99393 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION-RECURSO DE SUPPLICA-REC
REMITENTE: RUBEN DARIO GOMEZ
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20140805018
N° FOLIOS: 3
N° CCADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESION: 8/08/2014 03:17:56 PM

FIRMA:

